

de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.—Llegado el día y la hora señalada, tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Resultado y así se declaran los siguientes

Hechos probados

Primero.—El IX Convenio Colectivo de Renfe de 29 de julio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto), con vigencia durante el bienio 1991-1992, fue denunciado en tiempo y forma el 28 de octubre de 1992, por lo que debía terminar su vigencia el 31 de diciembre de dicho año.

Segundo.—El día 30 de diciembre del referido año 1992, un día antes de que terminase la vigencia del IX Convenio, se celebró una reunión de la Comisión Paritaria en la que se acordó modificar el artículo 27 del Convenio, que decía:

«Integran este colectivo los Agentes que ocupan puestos entre los niveles 10 y 14, y que, en posesión o no de título académico, han adquirido un adecuado nivel de desarrollo de conocimientos profesionales o teóricos aplicables a las diferentes especialidades que componen la actividad ferroviaria.»

En el sentido de que deberá decir:

«Integran este colectivo los Agentes que ocupan puestos de esta estructura y ostentan categorías administrativas de niveles salariales del 10 al 18 y que, en posesión o no de título académico, han adquirido un adecuado nivel de desarrollo de conocimientos profesionales o teóricos, aplicables a las diferentes especialidades que componen la actividad ferroviaria.

En segundo lugar, ambas partes convienen que el personal de estructura de dirección igualmente se jubilará forzosamente a los sesenta y cuatro años de edad.»

Tercero.—El 29 de junio de 1993, la Dirección General de Trabajo estimó que el acuerdo de la Comisión Paritaria del IX Convenio de fecha 30 de diciembre de 1992 ni conculca la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, y ordenó su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que se produjo el 7 de julio de 1993.

Se han cumplido las previsiones legales.

Fundamentos de derecho

Primero.—En el sistema de negociación colectiva vigente, la Comisión Paritaria prevista en el artículo 85.2, d), del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 44 del IX Convenio Colectivo de Renfe, puede asumir importantes atribuciones de administración del Convenio, y entre ellas las que se refieren en el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores de aplicación e interpretación del Convenio, con carácter general, pero estas facultades no pueden considerarse equivalentes al establecimiento con carácter normativo de condiciones de trabajo, cuya tarea está reservada por el artículo 88 del Estatuto de los Trabajadores a la Comisión Negociadora del Convenio, cuya composición y funcionamiento son diferentes a los de la Comisión Paritaria (sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1991, entre otras).

Segundo.—De acuerdo con lo que acabamos de decir, el acuerdo de la Comisión Paritaria del IX Convenio de Renfe de 30 de diciembre de 1992 adolece de vicio de nulidad, por haberse extralimitado la citada Comisión en sus funciones; al modificar sustancialmente el contenido y alcance del artículo 27 del Convenio, so pretexto de que se había consignado como personal de la estructura de apoyo a los Agentes de los niveles 10 al 14, y con ello se producía un vacío para los comprendidos entre los niveles 15 al 18.

Esta justificación carece de base por los razonamientos siguientes: a) porque no existe vacío alguno, pues los Agentes de los niveles 15 al 18 se rigen por sus contratos individuales, expresamente excluidos del ámbito del Convenio; b) en el propio acuerdo, que se impugna, se dice que, al modificarse el artículo 27, estos trabajadores de nivel 15 al 18 se habrán de jubilar forzosamente a los sesenta y cuatro años, sin respetar lo pactado en los contratos individuales, que fijaban una edad de jubilación más alta, y modificando así de modo unilateral las condiciones de trabajo; c) este acuerdo de la Comisión Paritaria, adoptado cuando ya había sido denunciado el Convenio, y sólo le quedaba un día de vigencia, es contrario a lo que dispone el artículo 91 en relación con el 88 del Estatuto de los Trabajadores, y carece de validez porque según estos preceptos la Comisión Paritaria sólo tiene facultades de administración e interpretación del Con-

venio, pero no de establecer nuevas normas reguladoras de las condiciones de trabajo no previstas en el Convenio; d) el artículo 82.3 dice que los Convenios Colectivos obligan a los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia, por lo que una vez firmados no pueden ser modificados. Por todo ello procede dar lugar a la demanda y declarar la nulidad del acuerdo impugnado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202.1 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, el recurso procedente contra esta sentencia es el de casación, lo que se advierte a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Estimamos la demanda formulada por Asociación Sindical de Cuadros de Renfe (ACRE) contra Comisión Paritaria Renfe C. C., Miguel Zurdo Jiménez, Leandro Esteban García, Antonio Moral Cuenca, José Miguel Paz Sanz, José Lorenzo Díaz, Juan Fernández Álvarez, José Núñez Blázquez, Víctor Esquinas Torres, Ministerio Fiscal, Renfe, Cte. Gral. de Empresa de Renfe, CC.OO., UGT, Confederación General de Trabajo (CGT) y SEMAF, y declaramos la nulidad del acuerdo de la Comisión Paritaria de 30 de diciembre de 1992, que modifica el artículo 27 del IX Convenio Colectivo de Renfe.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de diez días hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el recurrente, si no goza del beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 50.000 pesetas previsto en el artículo 226 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente número 011.2410 del Banco Bilbao Vizcaya, oficina de la calle Génova, 17, de Madrid, a disposición de la Sala IV del Tribunal Supremo.

Llévese testimonio de esta sentencia al rollo de Sala, e incorpórese la misma el libro de sentencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Madrid, a 8 de junio de 1994.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia con la misma fecha por el ilustrísimo señor Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

22890 RESOLUCION de 26 de septiembre de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del acuerdo de adhesión de la empresa «Ford Credit Europe plc.», sucursal en España.

Visto el texto del acuerdo de adhesión de la empresa «Ford Credit Europe plc.», sucursal en España, al X Convenio Colectivo Interprovincial de la empresa «Ford España, Sociedad Anónima» (código número 9002192, Resolución aprobatoria de esta Dirección General de 9 de agosto de 1994, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), suscrito con fecha 30 de junio de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada empresa para su representación, y de otra, por miembros de los Comités de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo de adhesión en el correspondiente Registro de este centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de septiembre de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO DE ADHESIÓN DE LA EMPRESA «FORD CREDIT EUROPE PLC.» SUCURSAL EN ESPAÑA

Don Pablo Silva Rodríguez, Secretario del Comité de Empresa de la entidad mercantil «Ford Credit Europe plc.», sucursal en España, con domicilio social en Madrid, paseo de la Castellana, número 135, certifica:

Que en la reunión del Comité de Empresa de «Ford Credit Europe plc.», sucursal en España, celebrada el día 30 de junio de 1994, a la que asistieron la totalidad de los componentes de este Comité se adoptaron, por unanimidad, los siguientes acuerdos:

Primero.—Adherirse en su totalidad al Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Ford España, Sociedad Anónima» para los años 1994 y 1995, firmado en Almusafes (Valencia), el día 29 de junio de 1994 y presentado ante la Dirección General de Trabajo de Madrid el día del mismo mes y año a los efectos de su registro.

Segundo.—Facultar a don Nicolás Alba Fúster, Presidente del Comité; don Pablo Silva Rodríguez, Secretario, y don Antonio Pérez Gallego, don José Manuel Pasarón Ruiz y don Luis Vallano Manzano, miembros del propio Comité para que, en nombre y representación de este órgano colegiado, puedan suscribir mancomunadamente cuantos documentos resulten necesarios para llevar a buen término la adhesión acordada.

22891 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la adhesión al Acuerdo nacional de formación continua para empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos.

Visto el texto de adhesión al Acuerdo nacional de formación continua para empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos de fecha 24 de marzo de 1994, Resolución de la Dirección General de Trabajo de 13 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 27), adhesión que fue suscrita por la organización empresarial Serveis Educatius de Catalunya, en fecha 14 de septiembre de 1994, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada adhesión al Acuerdo nacional en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

I ACUERDO NACIONAL DE FORMACION CONTINUA PARA EMPRESAS DE ENSEÑANZA PRIVADA SOSTENIDAS TOTAL O PARCIALMENTE CON FONDOS PUBLICOS

Por medio del presente documento, don Josep Fabregat i Cid, Secretario técnico de la organización empresarial Serveis Educatius, de Catalunya, en nombre y representación de la misma, suscribe en todos sus términos el Acuerdo nacional de formación continua para empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, firmado el 24 de marzo de 1994 por las organizaciones patronales Confederación de Centros de Educación y Gestión (EyG) y Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE) y por las organizaciones sindicales FETE-UGT, FSIE, USO y CC. OO.

Lo que firma en Madrid a 14 de septiembre de 1994, con el visto bueno de las demás organizaciones presentes en el acto y la firma del Presidente y Secretario de la Comisión Paritaria del mencionado Acuerdo.

22892 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Comercial de Envases de Navarra, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Comercial de Envases de Navarra, Sociedad Anónima» (Código de Convenio núme-

ro 9009022), que fue suscrito con fecha 8 de julio de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y, de otra, por los Delegados de Personal, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

COMERCIAL DE ENVASES DE NAVARRA, SOCIEDAD ANONIMA**CONVENIO COLECTIVO LABORAL PARA 1994****Artículo 1. Ambito de aplicación.**

El presente Convenio Colectivo Laboral es de obligatoria aplicación para la empresa «Comercial de Envases de Navarra, Sociedad Anónima», en sus dos centros de trabajo, domiciliados en polígono industrial, sin número, de San Adrián (Navarra) y carretera de Logroño, 18, de Calahorra (La Rioja), así como para todo el personal a su servicio respectivo.

Artículo 2. Vigencia.

Este Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia todo el año natural en curso, si bien los efectos de sus pactos económicos se retrotraerán al 1 de enero de dicho año.

Dicho Convenio quedará automáticamente denunciado con la antelación de tres meses, respecto a la fecha de su vencimiento, subsistiendo sus preceptos hasta la entrada en vigor del que lo sustituya.

Artículo 3. Legislación complementaria.

Lo serán las disposiciones legales de carácter general y la Ordenanza Laboral específica, en cuanto no resulten válidamente modificadas por el presente Convenio.

Artículo 4. Vacaciones.

Todo el personal laboral, sin distinción de grupo, categoría o antigüedad, disfrutará de una vacación anual retribuida de treinta días naturales, de los que a lo máximo cinco serán inhábiles, entendiéndose por tales los domingos y las fiestas oficiales de carácter nacional, de la autonomía y locales de Calahorra y siendo facultad de la empresa señalar la fecha de su disfrute según las necesidades de producción.

Al menos catorce serán sucesivos e ininterrumpidos y dentro del período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.

Artículo 5. Permisos y licencias.

El trabajador, avisando con la posible antelación, tendrá derecho a permiso retribuido sin pérdida de sus derechos económicos por el tiempo y en los casos siguientes:

- El tiempo necesario para la asistencia del trabajador o de alguno de sus hijos menores de dieciséis años a consulta de medicina general. Este derecho por lo que respecta a consulta de hijos, corresponderá a la madre o a falta de ésta o de su incapacidad física justificada al padre.
- Un día natural en caso de matrimonio de hijos o de hermanos consanguíneos o afines.
- Tres días naturales en caso de fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge o pariente de hasta segundo grado por consanguinidad o afinidad y en caso de nacimiento de hijo.
- Quince días naturales en caso de matrimonio del trabajador.

En todos los casos previstos, la empresa podrá pedir la justificación correspondiente y su falta de presentación llevará implícita la pérdida de la totalidad de los derechos económicos correspondientes al tiempo de ausencia.

Para los casos de tercer grado de consanguinidad o afinidad, el trabajador tendrá derecho hasta un día de permiso sin retribución, rigiendo los mismos derechos de la empresa de solicitar cualquier justificación por la ausencia al trabajo.